



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 172 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 01 MAR 2019

VISTO: El Oficio N° 2-0123-2019-J-1JCHU-CSJHU-PJ con Reg. Doc. N° 1052279 y Reg. Exp. N° 802634, la Resolución N° 15 del 15-01-2019 y la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 30-11-2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica ha expedido la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 30 de noviembre del 2018, consentida por Resolución N° 15 de fecha 15 de enero del 2019, procedente del Expediente N° 00688-2015-0-1101-JR-CI-01, en la que resuelve:

“1. **DECLARAR FUNDADA** en parte la demanda contencioso administrativa interpuesta por la demandante **LUZ ELOISA TRAVEZAÑO RUIZ**, contra la **Gerencia Sub Regional de Acobamba** y la **Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica** y, en consecuencia

2. **DECLARAR:** La nulidad de la Resolución denegatoria ficta por silencio administrativo negativo de la Gerencia Sub Regional de Acobamba sobre Reintegro o pago diferencial de la Bonificación Diferencial del 30% del total de sus ingresos como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, según dispone el artículo 184° de la Ley N° 25303; asimismo se **DECLARA** la nulidad de la Resolución denegatoria ficta por silencio administrativo de la Gerencia General Regional por silencio administrativo negativo al recurso de apelación, sólo en el extremo que deniega fictamente: a) El reintegro o pago diferencial de Bonificaciones Especiales otorgado por Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99 por aplicación del artículo 184° de la Ley N° 25303.

3. **ORDENAR:** a la entidad demanda Gerencia Sub Regional de Acobamba y/o a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que en el plazo de **QUINCE DIAS** de notificado la presente emita nuevo acto administrativo, ordenado a) El reintegro y pago de la Bonificación del 30% por condiciones excepcionales de trabajo (labor en zona rural, urbano – marginal o zona de emergencia) derivada del artículo 184° de la Ley N° 25303, calculándose sobre la base de su **REMUNERACIÓN TOTAL O ÍNTEGRA**, por el periodo de vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303, es decir, lo que se ha devengado de enero de 1991 a 12 de setiembre del 2013. b) El reintegro de las bonificaciones especiales dispuestas por Decretos de Urgencia números 090-96, 073-97 y 011-99 con aplicación del equivalente al 16% de la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, pero sobre la base de la remuneración total, por el tiempo de vigencia de cada Decreto de Urgencia es decir, lo que se haya devengado desde el 01 de noviembre de 1996 (D.U. N° 090-96), 01 de agosto de 1997 (D.U. N° 073-97) y 01 de ahí de 1999 (D.U. N° 011-99) y sólo hasta el 12 de setiembre del 2013; con inclusión en planillas como devengados, más los **INTERESES LEGALES**, debiendo la entidad emplazada Gerencia Sub Regional de Acobamba y/o a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, a través de sus profesionales deberá **CALCULAR** y **PRACTICAR** el pago de los intereses legales generados por el incumplimiento del pago referido, siempre con conocimiento del demandante.

4. **DECLARAR INFUNDADA** la demanda en el extremo de la nulidad de la resolución administrativa





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 172 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 01 MAR 2019

que deniega fictamente el reintegro o pago diferencial de bonificaciones especiales otorgado por los Decretos de Urgencia Nro. 090-96, 073-97 y 011-99 por aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94. Sin costas ni costos del proceso.”

Que, la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 30 de noviembre del 2018, consentida por Resolución N° 15 de fecha 15 de enero del 2019, ha adquirido la autoridad de cosa juzgada conforme al Artículo 123° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, no procediendo contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; asimismo, la cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ella deriven sus derechos, siendo inmutable sin perjuicio de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta o de corrección; en este orden de ideas, cabe precisar que la misma vincula únicamente a la Entidad con el recurrente;

Que, asimismo, el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, con respecto a la independencia en el ejercicio de la Función Jurisdiccional refiere que, ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución;

Que, igualmente, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 30 de noviembre del 2018, consentida por Resolución N° 15 de fecha 15 de enero del 2019, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la nulidad de la Resolución denegatoria ficta por silencio administrativo negativo de la Gerencia Sub Regional de Acobamba sobre Reintegro o pago diferencial de la Bonificación Diferencial del 30% del total de sus ingresos como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, según dispone el artículo 184° de la Ley N° 25303; en cumplimiento de la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 30 de noviembre del 2018, consentida por Resolución N° 15 de fecha 15 de enero del 2019, del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR la nulidad de la Resolución denegatoria ficta por silencio administrativo de la Gerencia General Regional por silencio administrativo negativo al recurso de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 172 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 01 MAR 2019



apelación, sólo en el extremo que deniega fictamente: a) El reintegro por aplicación del 30% de la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, el reintegro o pago diferencial de Bonificaciones Especiales otorgado por Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99 por aplicación del artículo 184° de la Ley N° 25303; en cumplimiento de la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 30 de noviembre del 2018, consentida por Resolución N° 15 de fecha 15 de enero del 2019, del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.



ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Red de Salud Acobamba (Unidad Ejecutora competente en el presente caso) realizar las acciones de carácter administrativo que corresponda, a efectos de que en el plazo de quince días emita nuevo acto administrativo a favor de la servidora Luz Eloisa Travezaño Ruiz, el mismo que deberá realizarse tomando en consideración los fundamentos expuestos en la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 30 de noviembre del 2018, consentida por Resolución N° 15 de fecha 15 de enero del 2019, del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.



ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Resolutivo al Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Red de Salud Acobamba e interesada, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Maciste Alejandro Díaz Abad
GOBERNADOR REGIONAL